

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE, NÚM. 8. El pago de la suscripción será ADE. ANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisadamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del día 19 de Agosto.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

SECCION DE FOMENTO

SUBASTA DE MINAS.

Circular núm. 205.

El día diez y siete de Setiembre próximo, á las doce de su mañana se celebrará en este Gobierno de provincia bajo la presidencia de mi autoridad la subasta de las minas que se expresan en el estado inserto al pie de este anuncio bajo los tipos que en el mismo se fijan.

Dicha subasta se verificará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, á cuyo efecto en la Sección de Fomento de este Gobierno Civil se hallarán de manifiesto los expedientes respectivos.

No se admitirá proposición alguna que se refiera á más de una mina, toda vez que cada una deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y arreglados al modelo que se inserta á continuación.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía, para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de la mina á que

se refiera la proposición. Este depósito deberá hacerse en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está designado por las respectivas disposiciones vigentes debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber consignado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto una segunda licitación únicamente entre sus autores, abierta en los términos que fija la instrucción fijándose la primera puja en 25 pesetas quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 pesetas.

Santander 18 de Agosto de 1886.

El Gobernador.

Manuel Somoza de la Peña.

Modelo de proposición.

D... N... N... vecino de... según cédula personal... expedida por... (aquí la fecha) enterado del anuncio de 18 del corriente mes y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la propiedad de la mina nombrada (aquí el nombre de la mina y su número) de mineral (el que sea) desea adquirirla por la cantidad l... (aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra por lo que desea adquirir la propiedad de la mina.

(Fecha y firma del proponente.)

ESTADO expresivo de las minas á que se refiere el precedente anuncio cuya propiedad se ha declarado caducada y perdida por renuncia de sus respectivos concesionarios y se subastan según determina el caso 7.º de la Real Orden de 7 de Diciembre de 1875.

Número del expediente	Nombre de la mina.	Ayuntamiento en que radican.	Clase de mineral.	Per-tenencias.	Pts.	Céts
2.259	Fito.	Torrelavega.	Plomo.	12	4.000	»
2.202	Buena vista.	San Felices.	Plomo.	12	4.000	»
2.165	Trasformada.	Torrelavega.	Plomo.	12	4.000	»
2.345	Intermedio.	San Felices.	Plomo.	10	3.333	33
3.436	Felipe.	Torrelavega.	Hierro.	12	1.600	»
2.258	Santa Bárbara.	Torrelavega.	Plomo.	12	4.000	»
2.377	Tercera.	San Felices.	Plomo.	12	4.000	»
2.633	Pepita.	Torrelavega.	Ziuc.	7	2.333	33
2.207	Maria.	Torrelavega.	Plomo.	12	4.000	»
3.626	Precaucion.	Torrelavega.	Zinc.	9	3.000	»
3.702	La Segunda.	San Felices.	Plomo.	12	4.000	»

MINAS.

Núm. 206.

Admitida á don Carlos Hoppe la renuncia del registro de la mina «Mercedes» (núm. 4.132) de 24 pertenencias de plomo y otros sita en San Felices de Buelna, se declara fenecido y sin curso el expediente de la misma.

Lo que se hace público á los efectos de la vigente ley de Minas.

Santander 19 de Agosto de 1886.

El Gobernador;

Manuel Somoza de la Peña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe de Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por Eleuterio Baltanás Martínez en solicitud de que se le reintegre la cantidad con que redimió el servicio militar activo en el primer reemplazo de 1885 por el cupo de Molina de Aragon, dicho alto Cuerpo ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. S.: En cumplimiento de la Real orden de 1.º de Junio último, ha examinado el Consejo el adjunto expediente promovido por Eleuterio Baltanás Martínez, recluta del cupo de Molina de Aragon, provincia de Guadalajara, en el primer reemplazo de 1885, en solicitud de que se le devuelvan las 1.500 pesetas con que se aedmió del servicio militar activo. Fúndase para ello en lo dispuesto en el art. 191 de la ley de 8 de Enero de 1882, que dice así: Si el mozo que se redimió por metálico fuese declarado excluido ó exento del servicio militar por cualquiera de las causas expresadas en los artículos 86, 87 y 90, ó resultare libre de responsabilidad en las dos situaciones activas y en la segunda reserva por haber cubierto su plaza otro mozo de número anterior, se le devolverá la suma que por su redención hubiere entregado, etc.»

El expresado mozo fué declarado soldado, sin embargo de la excepcion que propuso de hijo de viuda pobre, ingresando por tanto en Caja. Después de ello verificó su redencion; y como posteriormente, por Real orden de 24 de Setiembre último se revocó el acuerdo de la Comision provincial, por el que se le declaró soldado, le substituyó el suplente Roque Castillo Colás. Pidió después la devolucion de que se trata, y la Seccion de Gobernacion informó en 9 de Abril último que no procedía acceder á lo solicitado, y que parecía justo que se relevase del servicio activo al suplente, en atencion á que el Baltanás fué exceptuado por una de las causas comprendidas en el art. 92 de la mencionada ley, y no por ninguna de las expresadas en los artículos 86, 87 y 90 de la misma, que es

cuando unicamente procede devolver el precio de la redencion, segun lo dispuesto en el citado art. 191.

Vista esta disposicion:

Considerando que aunque no se opone a la equidad la devolucion pretendida, y antes bien seria conveniente que la hubierna establecido la ley, esta no comprende en su art. 191 el caso de que se trata, ni en ningun otro de sus articulos autoriza la devolucion en favor de un mozo que, como Eleuterio Baltanas, despues de haber redimido su suerte a metalico es declarado exceptuado del servicio por cualquiera de las causas a que se contrae el art. 92.

Considerando que con la entrega de la expresada cantidad quedo cubierta la plaza que correspondio servir al Baltanas, y por lo mismo no esta el suplente obligado a seguirla desempeñando, pues el deber de los suplentes cesa desde el momento en que desaparece la causa que le motiva, porque entonces falta la razon de su existencia;

El Consejo entiende que puede V. E. servirse resolver la solicitud de Eleuterio Baltanas y Martinez de conformidad con el dictamen emitido en 9 de Abril ultimo por la Seccion de Gobernacion del mismo.

Y habiendo tenido a bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1886.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

(Gaceta del 16 de Agosto.)

Direccion general de Establecimientos penales.

En cumplimiento a lo dispuesto por Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, y ordenes de esta Direccion general de la misma fecha se convoca a concurso las plazas de Medicos del Establecimiento penal de Tarragona, y de las cárceles de Jativa, Castellote y Cordoba, dotadas con el sueldo anual de 1.500, 750, 500 y 550 pesetas respectivamente.

El concurso tendra efecto con arreglo a lo preceptuado en el art. 4.º del Real decreto de 13 de Junio ultimo, constituyendose el Tribunal a que el mismo se refiere con Vocales del Consejo penitenciario.

Los aspirantes a los expresados destinos presentaran las instancias en esta Direccion general acompañadas de los documentos siguientes:

Cédula personal.
Partida de bautismo legalizada, en el caso de ser de fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

Hoja de servicios (impresa) justificada con documentos originales o con copia legalizada de ellos.

Certificacion de buena conducta expedida por Autoridad competente.

Declaracion escrita y firmada por el solicitante, en que exprese no haber sido sentenciado por los Tribunales de justicia por delito alguno.

Titulos certificados o documentos originales que justifiquen servicios o meritos especiales, o copias legalizadas de dichos documentos.

El plazo para la admision de solicitudes empezará a contarse desde la publicacion de la presente convoca-

toria, y terminará indefectiblemente dentro de los 30 dias siguientes y hora reglamentaria de oficina.

Todos los documentos presentados por los aspirantes, excepcion hecha de las instancias, serán devueltos a los interesados previo recibo de los mismos, si residieren en Madrid, y en caso contrario por medio de solicitud.

De conformidad a lo prevenido en la regla 15 de Real orden de 28 de Julio de 1882, la presente convocatoria se insertará en los *Boletines oficiales* para su mayor publicidad.

Madrid 28 de Julio de 1886.—El Director general, Alberto Aguilera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado a este Ministerio en 17 de Abril último lo que sigue:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Juan Uña, en nombre de D. Andrés Gómez Anaya, Administrador diocesano del Obispado de Teruel, y de D. Francisco Amperosa D. José Fernández, D. Domingo Barrio, D. Agustín Sartou, D. Andrés Lacostera, D. Juan Pablo Calvo, D. Antonio Franco y D. José Yañá, Administradores diocesanos de Tarazona, Sigüenza, Jaca, Zaragoza, Huesca, Valladolid, Barbastro y Lérida, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 23 de Julio de 1884, por la cual se desestimó un recurso de alzada interpuesto por D. Andrés Gómez Anaya, y se dispuso como resolucion de carácter general que se verificase la inscripcion en la matricula de la contribucion industrial de los Administradores diocesanos:

Resulta que D. Andrés Gómez Anaya, Administrador diocesano de Teruel, solicitó en 18 de Setiembre de 1883 se le diera de baja en la matricula de la contribucion industrial del año económico de 1883-84, cuya pretension fué desestimada por la Delegacion de Hacienda; y que interpuesto contra este acuerdo por Gómez Anaya recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda, fué resuelto por la Real orden de que queda hecha referencia, de conformidad con el dictamen de la Direccion general de Contribuciones y de la de lo Contencioso del Estado:

Queda contra dicha Real orden interpuesto demanda contenciosa en la representacion ya dicha el Licenciado D. Juan Uña, alegando las razones que que estimó pertinentes a su propósito de que fuera revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M. fué de parecer de que no debía de ser admitida, por que la Real orden reclamada tenia carácter general, contenia interpretacion de preceptos anteriores, y por consiguiente la resolucion no debía considerarse especial para Don Andrés Gómez Anaya, único que por otra parte tendria personalidad para interponer el recurso, puesto que los demás interesados no habian intervenido en el expediente gubernativo:

Vistas las bases 5.ª y 13 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que establece el recurso en via contenciosa contra las resoluciones en segunda instancia del Ministerio de Hacienda,

sin excepcion alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdiccion causen estado, lesion en derecho perfecto, o infrinjan algun precepto legal, y el plazo para interponer el recurso es de dos meses cuando el interesado tenga su domicilio legal en la Peninsula:

Considerando:

Primero. Que la Real orden que por la demanda se impugna contiene en su parte resolutiva dos extremos, a saber: primero, el que desestima la instancia de D. Andrés Gómez para que se le de de baja en la matricula del subsidio industrial; y segundo, el en que declara que todos los Administradores diocesanos están sujetos al pago del subsidio industrial:

Segundo. Que en cuanto al primero de los indicados extremos es de admitir el recurso, puesto que al desestimar la instancia del recurrente, se aprecian las causas de excepcion que el interesado alega, y se interpretan con relacion al caso de que se trata los preceptos de la ley que establece el impuesto:

Tercero. Que no es admisible la demanda en cuanto se refiere al segundo extremo contenido en la misma Real orden, porque teniendo carácter general la resolucion, no es susceptible de revision en via contenciosa:

Cuarto. Que no consta que los demás interesados que se han asociado a don Andrés Gómez Anaya, y a cuyo nombre se suscribe la demanda, hayan sido parte en el expediente gubernativo, y por lo mismo carecen de personalidad para alzarse en via contenciosa:

Y quinto. Que con respecto a don Andrés Gómez Anaya la demanda aparece dentro del plazo legal;

La Sala, de conformidad en parte con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia en cuanto a don Andrés Gómez Anaya, pero solo para discutir el supuesto alegado por el actor y que hace referencia a la apreciacion de los fundamentos en que apoyó su solicitud de que fuera dado de baja en la matricula industrial de Teruel; y que no es de admitir la misma demanda respecto a los demás extremos a que se dirige a interesados que la promueven.

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos, con devolucion del expediente gubernativo relativo al asunto y de la copia de la demanda a los fines que procedan. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1886.

JUAN FRANCISCO CAMACHO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 18 de Agosto.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

SESION DEL DIA 11 DE MAYO DE 1886.

Presidencia del Sr. Pombo.

Diputados asistentes: señores Alonso, Cuevas (don L. y don R.), Celis,

Fernandez Baldor, Diaz Pedraja, Garcia Obregon, Gonzalez Trevilla, Herran, Hoyos, Lopez Doriga, Lanuza, Lopez del Rivero, Oria, Piñal, Ilisastegui, Sainz Trápaga y Pombo.

Se abre la sesion a las siete de la tarde y se lee y aprueba el acta del anterior.

El Sr. Presidente manifiesta que empatada la votacion sobre la instancia presentada por don Lorenzo Blanchand en representacion de la Sociedad «Amigos de los Pobres», procede repetirla, y pregunta si se conceden a la expresada Sociedad 1.500 pesetas.

Se resuelve en sentido afirmativo por los votos de los señores Alonso, Fernandez Baldor, Herran, Ilisastegui, Oria, Diaz Pedraja, Piñal, Sainz Trápaga, Gonzalez Trevilla y Sr. Presidente contra los de los señores Celis, Cuevas (D. R.), Lopez Doriga, Lanuza, y Lopez del Rivero.

Resolviendo una consulta del Director de carreteras del distrito Oriental de la provincia se acuerda manifestarle que las tasaciones de terrenos, arboles y cerraduras que ha de expropiarse para el trozo de carretera del puente de Carasa a Adal deben verificarse por todos los conceptos expresados, pero con la separacion debida, teniendo en cuenta el estado actual de las paredes donde las haya, formando los expedientes por separado y evitando todo abuso o exigencias infundadas de los dueños para lo cual se tendrá presente lo dispuesto en la ley del caso; acordándose igualmente declarar que no procede por ahora la consignacion de cantidad alguna para reparacion de hundimientos en la expresada via.

Se acuerda informar al Sr. Gobernador civil que en concepto de esta Corporacion seria beneficiosa la creacion de una Administracion subalterna de Rentas en el partido judicial de Ramales, suministrándole al propio tiempo los antecedentes que reclama acerca de la situacion, vecindario y demás datos para juzgar de la importancia del mismo Ramales.

Se da cuenta de que la Comision de Fomento, a cuyo informe paso la proposicion del Sr. Diaz Pedraja sobre establecimiento de bases para la concesion de pensiones, propone que se acuerden las siguientes:

1.ª Se constituye una pension de 2.000 pesetas para artistas que, previa oposicion ante la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando justifiquen su idoneidad.

2.ª Al solicitar de la Diputacion la debida autorizacion para dicho examen, deberán acompañar los aspirantes su partida de bautismo, justificando ser naturales de la provincia y no haber cumplido 25 años.

3.ª Los pensionados tendrán obligacion de dedicar a la Diputacion uno o dos trabajos al año segun su importancia aconseje en cada caso, así como la de residir necesariamente en un centro artistico, como Roma, Madrid, Barcelona, Sevilla, Paris, etc.

4.ª Se constituye una pension de 1.500 pesetas para carreras facultativas necesitando los aspirantes haber obtenido la nota de sobresaliente en todas las asignaturas del bachillerato, y además los premios por oposicion, cuando menos en la mitad de ellas.

A esta pension podrán optar con igual derecho los que sigan carreras especiales en cuyo caso necesitarán acreditar haber obtenido el primer número en los exámenes de ingreso así como serlo en las diferentes asignaturas de los años sucesivos de su carrera; entendiéndose también exigirse esta condicion equivalente en los de

carrera facultativa, y que al término de todas deberán aspirar a obtener por oposición gratuitamente los títulos académicos en los que se conceda este beneficio.

5.ª Se constituyen dos pensiones de 750 pesetas cada una, para que puedan perfeccionarse en las artes mecánicas aquellos obreros que solicitan-dolas a hagan a ellas acreedores.

6.ª Los aspirantes deberán acreditar:

Haber asistido con aprovechamiento a un establecimiento de primera enseñanza, ser naturales de la provincia, menores de 25 años, de una conducta irreprochable, y su aptitud, por la presentación de trabajos y el debido examen, ante un tribunal formado por el Arquitecto provincial, un Ingeniero industrial y un Diputado provincial, designados para cada caso, siendo siempre el último el que le presida.

7.ª Los pensionados residirán necesariamente en un Centro industrial, y su aprovechamiento y buenos informes, tanto oficiales como particulares las garantizarán el seguir percibiendo la cantidad asignada: entendiéndose que, como premio a sus relevantes méritos y si reúnen las condiciones exigidas, tendrán derecho a aspirar a la pensión de Bellas Artes a que se refiere la base 1.ª y a ser preferidos a los demás opositores si se diera el caso de equipararse su idoneidad.

8.ª Se constituyen dos pensiones de 500 pesetas cada una, para labradores de la provincia que soliciten de esta Diputación, quien previamente lo hará en el Ministerio de Fomento, las plazas de capataces de cultivo a que se refiere el Reglamento del Instituto Agrícola de Alfonso XII en sus artículos 114 y 115, siempre que acrediten las siguientes condiciones exigidas para el ingreso en su artículo 13.

1.ª Buena vida y costumbres.

2.ª Saber leer y escribir correctamente y conocer las operaciones fundamentales de la Aritmética.

3.ª Ser de complexión sana y robusta, mayor de 18 años y no pasar de 35.

Teniendo presente que ante de ser admitidos como alumnos o aprendices en dicho Instituto, deberán ejecutar a presencia del Director de la explotación, operaciones agrícolas, propia de un peon, a fin de que quede bien probada su robustez y costumbre de trabajar en el campo.

9.ª A la concesión de cualquiera de estas pensiones precederán, en tiempo y forma requeridos por cada caso, la publicación de los oportunos anuncios en el *Boletín oficial* de la provincia, en el que, a la mayor brevedad serán publicadas estas bases.

El señor Díaz Pedraja pronuncia algunas palabras en apoyo del dictamen.

El señor Oria le impugna bajo el fundamento de que debe exigirse la condición de pobreza o de ser pobres a los agraciados con las pensiones para evitar que estas vengán a ser patrimonio de ricos que sin necesidad de ellas pueden costear los estudios en todas las carreras científicas y artísticas.

Los señores Gonzalez Trevilla y Díaz Pedraja defienden el dictamen observando que el fin tiene por objeto remediar necesidades de los pobres, sino premiar al mérito y facilitarle medios de desarrollarse y de ejercitarse; que el genio se encuentra generalmente entre la clase pobre, con lo que ella será la que resulte beneficiada con el dictamen, y que en esta ya se incluyen algunas pensiones para esa clase que consideran S. S. dignas de atención.

Rectifica el señor Oria insistiendo en sus anteriores manifestaciones y exponiendo algunos razonamientos para demostrar que las pensiones de que se trata deben redundar en beneficio de la clase pobre.

El señor Celis propone que vuelva el dictamen a la Comisión para que se busque una fórmula que concilie las aspiraciones del señor Oria y de los señores de la Comisión.

Por unanimidad se aprueba el dictamen entendiéndose que entre los aspirantes a las pensiones serán preferidos, en igualdad de circunstancias entre los que resulten pobres.

El señor Cuevas don Laureano pregunta si quedarán subsistentes las pensiones que en la actualidad disfrutaban algunos jóvenes, como deben quedarlo en concepto de S. S.

El señor Presidente manifiesta que mientras no se presente alguna proposición o dictamen para que se resuelva en el particular no procede hacer declaración ninguna ni alterar anteriores acuerdos.

Se da cuenta de un dictamen de la Comisión de Fomento proponiendo que se desestime una instancia del Ayuntamiento de Miera pidiendo una subvención con destino a la reparación de caminos y pontones que sufrieron daño a consecuencia de una tormenta que descargó en aquel distrito el día 3 de Agosto último.

El señor Herrán impugna el dictamen observando que no se trata de obras comprendidas entre las que para alcanzar subvención de fondos provinciales necesitan reunir las del acuerdo que sirve de fundamento al dictamen que S. S.ª combate; encarece lo extraordinario del caso, observando que fué un gran desastre lo que inutilizó los caminos de cuya reparación se trata; y añade que los vecinos de Miera más interesados en esa reparación, tanto menos pueden hacerla en un todo por cuenta suya, cuanto que la Diputación les adeuda por distintos conceptos crecidas cantidades de pesetas.

El señor Alonso impugna también el dictamen porque entiende que es inaceptable el acuerdo que le sirve de base y según el cual, dados los gastos que hay que verificar para obtener alguna subvención, ninguna de corta entidad, sino tan solo las de mucha importancia pueden ser concedidas; pero entiende que debe aprobarse lo que se propone en el dictamen por la razón de la escasez de fondos provinciales y el carácter meramente local de las obras de que se trata.

El señor Díaz Pedraja defiende el dictamen por las razones en él expuestas manifestando que el acuerdo que le sirve de fundamento es pertinente porque no ha perdido fuerza ni vigor, sin que proceda alterarlo mientras no se presente un proyecto de bases más acertado.

Rectifican los señores que han tomado parte en el debate y se aprueba el dictamen por los votos de los señores Alonso, Cuevas (don L. y don R.), Dóriga, Hoyos, Lanuza, Oria, Pedraja, Piñal, Trápaga y Sr. Presidente, contra los de los Sres. Fernandez Baldor, Herrán e Ilisastegui.

Pasa a la Comisión de Gobernación una instancia del escribiente don Manuel Gomez Diestro en solicitud de aumento de sueldo.

Quedan sobre la mesa varios expedientes informados por las Comisiones. Y se levanta la sesión.

COMISION PROVINCIAL

AYUNTAMIENTOS.

Contaduría de fondos provinciales.

Circular.

La Comisión provincial participa a los Ayuntamientos de la provincia que habiéndose recibido los libros e impresos de la nueva contabilidad pueden desde luego ordenar que sus respectivos Secretarios o representantes pasen a recogerlos a la oficina de la Contaduría de fondos provinciales a fin de que puedan cumplir con los servicios que la circular de la Dirección general de Administración local les impone, en los plazos que en la misma se determinan.

Debe recordar esta Comisión a los Ayuntamientos el deber que tienen de penetrarse bien de la citada circular inserta en el *Boletín oficial* de la provincia del día 9 de Junio último, y especialmente de lo que disponen los artículos 44, 45, 47 y 48 que fijan la fecha de remisión de los balances mensuales y cuentas trimestrales a justificar.

Ején también su atención respecto de lo que previenen los artículos 54 al 69 inclusive, teniendo presente el 65 para no demorar el exacto cumplimiento de las operaciones que mensual y trimestralmente deben realizar, y remitir a la Contaduría de la Excelentísima Diputación.

Causas que no ha podido evitar esta Comisión han demorado la puntual entrega de los libros e impresos y este ha sido el motivo de no apremiar a los Ayuntamientos de la provincia por la falta de rendición del balance correspondiente al mes de Julio que debieron remitir a la Contaduría en los cuatro primeros días del mes corriente (artículo 65), pero ruega esta Comisión a las Corporaciones que no han remitido dicho balance, lo verifiquen sin demora; y tengan muy en cuenta para en lo sucesivo, que no podrá dispensarse, la remisión de referido balance en los cuatro primeros días de cada mes del ejercicio vigente, así como las cuentas trimestrales en los mismos primeros cuatro días, del mes siguiente al de cada trimestre.

Enteradas las Corporaciones municipales de lo taxativamente dispuesto en el artículo 57 de la citada circular, se convencerán de que no es posible a esta Comisión ni a la Contaduría poderles dispensar el exacto cumplimiento de dichos servicios en los plazos que se señalan puesto que el artículo 56 determina sobre quien pesa la responsabilidad de dicha falta.

Santander 17 de Agosto de 1886.—Ricardo de las Cuevas.

EL COMISARIO DE GUERRA

INSPECTOR MILITAR DE UTENSILIOS DE ESTA PLAZA.

Hace saber: que el día 25 de Setiembre próximo a las doce de su mañana se celebrará en el local que ocupado por esta Comisaría calle de Lope de Vega número 4 entresuelo, una pública y formal licitación con objeto de contratar el lavado de ropas sucias para el servicio de la Factoría de utensilios militares de esta plaza; por el término de un año que empezará a contarse en primero de Octubre próximo venidero a fin de Setiembre de

mil ochocientos ochenta y siete y un mes más si así conviniera a la Administración Militar, debiendo sujetarse los licitadores al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en dicha Comisaría todos los días no feriados de ocho a doce de la mañana y de tres a seis de la tarde.

El de precios límites que ha de regir en dicho acto se expresará en el la cantidad que para tomar parte en la subasta ha de depositarse en la caja General o sus sucursales y se fijará en los mismos puntos que el presente anuncio con ocho días de anticipación a la en que se celebra el remate, haciendo presente que las proposiciones que se hagan han de ser extendidas en papel del sello undécimo ajustadas en un todo al modelo que se estampa a continuación.

Santander 18 Agosto de 1886.—Luis Blanco.

Modelo de proposiciones.

Don N. N. vecino de... enterado del pliego de condiciones y del de precios límites que ha de regir en la subasta del lavado de ropas sucias de la Factoría de utensilios Militares de esta plaza por el término de un año y un mes más si así conviniera a la Administración Militar, se comprometo a verificar dicho servicio a los precios que a continuación se detallan, para lo cual acompaña una cédula personal número... y talon de depósito requerido.

Por cada cabezal (tantos céntimos de peseta en letra.)

Por cada funda de idem (tantos céntimos de peseta en letra.)

Por cada gergon (tantos céntimos de peseta en letra.)

Por cada manta (tantos céntimos de peseta en letra.)

Por cada sabana (tantos céntimos de peseta en letra.)

Por cada capote de centinela (tantos céntimos de peseta en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Ongayo.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este Ayuntamiento con la dotación de 60 pesetas anuales por el suministro de medicamentos a pobres y demás funciones inherentes al cargo.

El que aspire a dicha plaza presentará en la Secretaría del Ayuntamiento solicitud acompañada de título de doctor o licenciado en farmacia con los demás documentos que acrediten sus méritos y servicios.

Pasados ocho días de la fecha de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, se proveerá en el que mejores títulos reúna a juicio del Ayuntamiento y Junta municipal.

Ongayo 18 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Cayetano Ceballos.—El Secretario, José Gutierrez.

Ayuntamiento de los Corrales.

Los días 25, 26 y 27 del corriente mes son los señalados para la celebración de la feria en este pueblo titulada de San Bartolomé, creada bajo excelentes auspicios en el año de 1883. No se puede ocultar las inánimas transacciones habidas en cada uno de los años sucesivos a su creación, por cuyo motivo puede considerarse afianzado el expresado mercado.

Esto no obstante, y animado este Ayuntamiento de los mejores deseos en favor del forastero acordó en sesión del día 15 del actual ceder gratis los prados que sean necesarios para los ganados que vengan de fuera, cuyas fincas tienen pasto abundante y agua dentro de las mismas. Esta circunstancia y la de no exigir ninguna clase de impuesto municipal han de contribuir indudablemente á que se obtenga el concurso apetecido.

Los Corrales 17 de Agosto 1886.—El Alcalde, Martín Gutierrez Quijano.—P. A. D. A.—El Secretario, Bonifacio P. Rasilla.

Juzgado municipal de San Felices.

Vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal por dimisión del que la desempeñaba, se anuncia por término de quince días, para que los aspirantes á ella presenten las solicitudes debidamente justificadas: pues trascurrido dicho término no serán admitidas.

San Felices y Agosto 18 de 1886.—Francisco Presmanes.

Ayuntamiento de Bárcena de Cicero.

Formado el reparto vecinal para cubrir el déficit de consumos de este término municipal correspondiente al año económico de mil ochocientos ochenta y seis á ochenta y siete, se halla expuesto al público, y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Bárcena de Cicero Agosto 15 de 1886.—El Alcalde, Pablo Herreria.

Providencias judiciales.

CEÐULA DE CITACION.

DON ARSENIO DE CASTANEDO Y CASTANEDO, Secretario del Juzgado municipal de esta Ciudad y distrito.

Certifico: Que don Antonio Sanjurjo Fernandez, Juez municipal de la misma y su distrito, en providencia dictada con fecha siete del corriente en demanda de juicio verbal presentada contra don Pedro Gomez, vecino de Cueto, hoy de iguorado paradero, sobre reclamación de pesetas, por el procurador D. Manuel Bezanilla, como apoderado de doña Francisca Huerta Pazas, ha señalado para la comparencia la audiencia del día veinte y ocho del actual á las diez de la mañana en la Sala de este Juzgado sito en Cañadio número uno piso primero izquierda.

Y para que llegue á conocimiento del demandado á quien de no comparecer le pasarán los perjuicios consiguientes segun lo dispuesto en el artículo 272 de la ley de Enjuiciamiento civil caso quinto,

Se pone la presente cédula para su inserción en el Boletín Oficial de esta provincia.

Santander doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—Arsenio de Castanedo.

D. VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez del partido de Santander.

Por el presente se anuncia á la ven-

ta en pública subasta que tendrá lugar el día veinte y ocho de Setiembre próximo y hora de las diez de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, la finca siguiente:

PESETAS.

Una posesion cerrada con tapias altas, radicante en el barrio de Pronillo en esta ciudad, sitio de San Andrés, compuesta de huerta jardin, invernadero de plantas, pozo de aguas, estanques, patio, la casa principal, una accesoría al costado del Este y otra casa para habitacion del hortelano y cuadra para ganados. Adyacentes á la misma por el lado Sur se halla un terreno labrantio que mide catorce áreas y seis centiáreas. Todo constituye una sola finca de cabida una hectárea y ochenta y ocho centiáreas, que fué valuada en sesenta mil pesetas y se anuncia con la rebaja de un veinte por ciento en cuarenta y ocho mil pesetas. 48.000

Esta finca pertenece á la viuda y herederos de don Tomás Wilde y se vende á su instancia, se halla descrita más extensamente en el expediente de su razon y se advierte que no se admitirá postura que no cubra la tasación ó sea el precio de las cuarenta y ocho mil pesetas porque sale á subasta y que para tomar parte en esta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicho precio.

Dado en Santander á diez y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—Vicente P. de Celis.—Por mandado de S. S.ª, Benigno Velasco.

D. VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que el día veinte y cinco del próximo mes de Setiembre y hora de las once de la mañana se rematará en la Sala de Audiencia de este Juzgado á instancia de doña Concepcion Cavadas Cos, vecina de Comillas en concepto de tutora y curadora de la menor su nieta D.ª Teresa Moraton, el piso tercero de la casa número treinta y ocho de la calle de Ruamayor de esta ciudad perteneciente á dicha menor, para cuya venta en pública subasta ha sido autorizada aquella por auto de este Juzgado de fecha cinco del corriente, y se advierte á los licitadores que no se admitirá postura alguna que no cubra el valor de tres mil ciento setenta pesetas dado pericialmente á mencionado piso con sus usos derechos y servidumbre libre de toda carga, y que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectiva del valor de aquel sin cuyo requisito tampoco serán admitidos.

Dado en Santander á veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—Vicente P. de Celis.—Por mandado de S. S.ª, Feliberto Megimolle.

D. BENIGNO LINARES Y LA MADRID, Juez de primera instancia de Villacarriedo y su partido.

Hago saber: Que el día diez de Se-

tiembre próximo á las doce de su mañana, se sacará á pública subasta en la Sala Audiencia de este Juzgado media casa-cabaña sita en el pueblo de Selaya, sitio de Santa Leocadia, que con la otra mitad mide cuarenta y nueve pies de largo y cuarenta y dos de ancho, compuesta de suelo y paredes en parte caídas, linda Saliente Manuel Cobo Samano, Mediodía y Norte, don Ecequiel Martinez y Poniente entrada y se halla tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Cuya media casa-cabaña corresponde á don Segundo Mazorra, y su esposa doña Concepcion Aspiazu vecinos de Selaya y se vende para con su producto pagar las costas causadas por los mismos en el recurso de apelacion interpuesto en el pleito con don Ecequiel Martinez sobre reivindicacion de fincas; debiendo advertir que no se admitirá al licitador hacer postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion consignando antes el diez por ciento sobre la mesa del Juzgado, y que no existen títulos de propiedad de la finca objeto de la subasta.

Dado en Villacarriedo á trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—Benigno de Linares.—P. S. M., Marcelino Garcia.

Anuncios particulares

LA UNIVERSAL.

IMPRESOS PARA AYUNTAMIENTOS Y JUZGADOS MUNICIPALES.

FEDERICO VILLA GARCÍA

19 RIVERA 19

SANTANDER.

El dueño de este establecimiento pone en conocimiento de su numerosa clientela se ha trasladado del local

que ocupaba en la calle de la Blanca á otro de la Rivera núm. 19, donde sigue ocupándose de los mismos asuntos que lo hacía en el anterior, y ofrece toda clase de modelación para los diferentes trabajos, que tienen que llevar á cabo dichas corporaciones.

En el mismo local, queda instalada la antigua Agencia de Negocios, bajo la dirección de dicho Sr. Villa.

CARGAMENTO DE MAIZ

DEL

DANUBIO.

Llegó el vapor «Homer» con cuarenta mil fanegas de maiz amarillo redondo superior igual al del pais cuyos precios son muy arreglados.

Dirijase los pedidos en Santander á don Leandro Hermosilla, Plaza del Principe núm. 5 almacen.

Los Sres. Secretarios de Ayuntamiento que se hallan en descubierta con la Administración de el BOLETIN OFICIAL por insercion de anuncios en el mismo, tendrán la bondad de remitir su importe en sellos de franqueo ó del modo que mejor les convenga.

Imp. Viuda de Cimiano y Roiz.

MUELLE 8.

VAPORES DEL MARQUES DE CAMPO.

LÍNEA TRASATLÁNTICA.

El magnífico y veloz vapor

VALENCIA

saldrá del puerto de SANTANDER el 7 de

tiembre de 1886, para los de

PUERTO-RICO Y HABANA.

Admite carga y pasajeros para los puertos indicados y, con trasbordo, para los demás de islas de Puerto-Rico y Cuba.

PRECIO DEL PASAJE EN 3.ª CLASE 125 PESETAS.

Consignatario D. U. Fernandez, Muelle, 25, Santander.



Es positivo que restablece las canas, cabellos blancos ó marchitados á su color natural la juventud. Se vende en frascos de dos tamaños á precios muy baratos, en todas las Peluquerías. Depósito Principal: 114 Southampton Row, Londres; París y Nueva York.